



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 075 -2025-MPLM-SM/GGASM.

San Miguel, 21 de abril del 2025

VISTO:

El escrito de descargo con expediente N° 690, de fecha 24 de enero del 2025 contra la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 006525 de fecha 20 de enero de 2025 y el Informe N° 045-2025-MPLM-SM-GGASM-SGTSC/DQP, de fecha 13 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Fundamentos de Hechos detectados durante la actividad de fiscalización

En cumplimiento de sus funciones, la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito de Palmapampa, mediante acciones de control, interviene y levanta la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 006525 con fecha 20/01/2025, al ciudadano **MARTINEZ FLORES, MICHAEL ZOSIMO**, identificado con DNI N° 43780357, quien conducía el vehículo automotor, con Placa Única de Rodaje AYV-887, sin licencia de conducir, marca Foton, año de fabricación 2018, Tipificado con Código de Infracción de la Falta G47, que textualmente le impusieron por el motivo de: "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización";

Fundamentos de Derecho aplicables al presente procedimiento sancionador:

Que, el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala como atribución del alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal. De igual forma, el numeral 85.1 y 85.3 del artículo 85° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. Asimismo, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses. Del mismo modo, mediante Ordenanza Municipal N°238-2015-MPLM-SM aprueba la estructura orgánica y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones ROF, en su artículo 131° literal gg) faculta a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Municipales, emitir y suscribir resoluciones gerenciales en primera instancia, acorde a las facultades establecidas en las normas legales en el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 concordante con los artículos 3°, 5° y 304° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias establece que: "Las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito; así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas en su jurisdicción", y;

Que, conforme al numeral 1, 2 y 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento". (...); "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Norma Constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° numeral 17.1. Establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: competencias normativas, gestión y fiscalización";

El artículo 88 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece: "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes o de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor. En concordancia, con el numeral 1 del artículo 307, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-TMC, publicado el 24 de abril de 2014, que prescribe "El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal"; por lo que, dada su remisión a las





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 075 -2025-MPLM-SM/GGASM.

normas del Código Penal, se advierte que el artículo 1 de la Ley N° 29439, publicado el 19 de noviembre del 2009, señala "La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 – incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado, o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con **presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litros en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito**" (resaltado y subrayado agregado).

Mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios; en el artículo 7, referente a la: **Presentación de descargos Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:** numeral 7.2 "Efectuar los descargos de la imputación efectuada: **El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente** a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra".

Asimismo en la ley mencionada en el Artículo 10 numeral 10.1 refiere textualmente "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso" 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora **remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora**, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. 10.4. **Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos**, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática. 10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento.



El referido Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios; en el artículo 11, numeral 11.1 refiere: "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan. 11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) **Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.** b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso. 11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador."



Por otro lado, respecto a las Infracciones, el artículo 288° del D.S. N° 016-2009- MTC - TUO del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito establece que "**Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento**". Asimismo, en su artículo 309° indica que "**son sanciones aplicables al conductor: 1) Multa, 2) Suspensión de Licencia de Conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor**";

Según lo dispuesto, la Municipalidad Provincial de La Mar tiene competencia para imponer sanciones administrativas a los administrados que cometan infracciones a las reglas de tránsito terrestre. Empero, ello no significa que el mismo se realice de manera automática como consecuencia de la detección de una infracción; por el contrario, dicha potestad se ejerce en estricta observancia del **principio del debido procedimiento**. La Entidad debe garantizar al administrado que el ejercicio de su potestad sancionadora cumple con todos los actos y/o fases procedimentales exigidos por ley, de manera que su pronunciamiento, aquel que pone fin al proceso (Resolución Final), pueda ser calificado como un acto **válido** a la luz del ordenamiento jurídico, evitándose incurrir en vicios que originen su nulidad de pleno derecho.

Caso concreto materia del presente

Del Expediente N° 593 de fecha 22 de enero de 2025, se advierte, mediante Oficio N° 002-2025-COMOPOL PNP/DIRNOS PNP/FP VRAEM/DIVOPUS/COMU.PP-SIAT, el Comisario PNP de Palmapampa, remite la Papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que fue impuesta por el personal policial asignado al área de tránsito de la Comisaría de Palmapampa, al conductor que ha infringido el Reglamento Nacional de Tránsito, siendo la Papeleta de Infracción N° 006525 de fecha 20 de enero de 2025, contra el ciudadano MARTINEZ FLORES, MICHAEL ZOSIMO, con DNI N° 43780357, por la comisión de la infracción G-47, calificada como Muy grave, y conforme al cuadro de sanciones señala: "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización"; hecho ocurrido en las inmediaciones de la Av. 15 de octubre S/N, referencia a 30 metros de la plaza del distrito de Samugari;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 075 -2025-MPLM-SM/GGASM.

Sobre el descargo.

Al respecto, en autos obra en copia simple la Papeleta de Infracción N° 006525 de fecha 20/01/2025; ante tal hecho el administrado MARTINEZ FLORES, MICHAEL ZOSIMO, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2025, signado con el Exp N° 690, presenta su Descargo dentro del plazo señalada en la norma de tránsito, contados a partir del día siguiente de la imposición o notificación de la papeleta, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios; el mismo que sustenta en sus fundamentos de hechos cuyas partes pertinentes se indica los numerales siguientes: "1.- Que, el día 20/01/2025, fue levantada la papeleta de infracción N° 6525, correspondiente al código de infracción G47, que a la letra señala: "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización". Asimismo, en el numeral 3 de su escrito indica: "Que, en atención a la mencionada papeleta de infracción es menester señalar que esta carece de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito: los cuales paso a detallar minuciosamente a fin de que su entidad sea ilustrada.- En el rubro "**DATOS DEL TESTIGO**", no se señala de manera específica datos del testigo en el lugar de los hechos. Exigido en el inciso 1.13 del art. 326 del RNT. - En el rubro "**CONDUCTA INFRACTORA DETECTADA**", no se señala de manera específica la descripción de tal infracción. De igual forma, en el numeral 6 de su escrito indica: "Que, de la revisión de la papeleta de infracción, teniendo en cuenta lo exigido en el numeral 1.11 del artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, se aprecia que la **Papeleta de Infracción N° 006525**, se dejó en blanco el rubro "**CONDUCTA INFRACTORA DETECTADA**", sin especificar cuáles fueron los motivos o hechos que dieron origen a la infracción, ni precisar los hechos sucedidos o acontecidos, que se hayan dado mérito al levantamiento de la papeleta de infracción. De esta manera, **no se cumplió con señalar en cuál de los supuestos que regula el código de infracción G47, se encontraba el conductor del vehículo infractor**. Por lo que, **no es posible conocer con detalle el hecho o conducta que motivó la imposición de la papeleta en mención**. Esta situación deviene en una flagrante vulneración al derecho a la defensa del administrado, en la medida que resulta una garantía para todo los administrados en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, conocer con certeza y claridad los hechos que a título de infracción se le imputan, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N° 27444". En cuanto al numeral 8 de su escrito, señala: "Que, conforme a lo expuesto, cabe reiterar que de acuerdo al artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el campo relativo a la "**CONDUCTA INFRACTORA DETECTADA**" constituye parte del contenido mínimo de la Papeleta de Infracción que debe ser llenado por el efectivo policial al momento de la intervención al supuesto infractor, lo cual en el presente caso ha sucedido de forma defectuosa, pues como se ha indicado anteriormente, en dicho rubro el mismo lo dejo en blanco, sin precisar la descripción de la infracción tipificada con el código **G47**; por lo que, aplicación del numeral 2 del artículo 326° del citado Reglamento, al no haber cumplido con indicar de manera clara el referido campo, la **Papeleta de Infracción N° 006525** no resulta válida"; entre otros argumentos plasmados en su escrito;

Que, mediante el Informe N° 045-2025-MPLM-SM-GGASM-SGTSC/DQP, de fecha 13 de febrero del 2025, el Subgerente de Transportes y Seguridad Ciudadana; luego de la evaluación de los antecedentes, señala en el análisis del informe cuyas partes pertinentes es lo siguiente: "Que, con fecha 20 enero del 2025, se ha impuesto una infracción al Sr. MARTINEZ FLORES, MICHAEL ZOSIMO con DNI N° 43780357, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PI) N° 006525 con la infracción G-47, "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización", sanción Pecuniaria es el 8 % de la UIT vigente, sanción No Pecuniaria la acumulación de 20 puntos, conforme al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código Transito y modificatorias". Además, indica que, en el presente caso de la revisión de ellos antecedentes se desprende que en auto obra, copia simple de la Papeleta de Infracción N° 006525 de fecha 20 de enero del 2025, notificado de manera personal al señor MARTINEZ FLORES, MICHAEL ZOSIMO, personalmente el día 20 de enero de 2025 (según Papeleta de Infracción N° 006525 de fecha 20 de enero de 2025), por lo que se entiende válidamente notificado; en ese sentido de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo por escrito ante la unidad orgánica, contados a partir del día siguiente de la imposición o notificación de documento de imputación de cargos, en el presente caso, **vencía el 27 de enero de 2025, se observa, que el mismo fue interpuesto con fecha 24 de enero de 2025, es decir dentro del plazo previsto por ley**. Por otro lado, precisa: "Que, conforme a lo expuesto sobre el descargo del administrado infractor **MARTINEZ FLORES MICHAEL ZOSIMO**, contra la Papeleta de Infracción de Tránsito de código G-47, con Nro. 006525 de fecha 20/01/2025, se advierte en autos, en cuanto a la supuesta falta de requisito: 1) en el rubro "**DATOS DEL TESTIGO**", revisado la papeleta de infracción original se advierte datos del testigo interviniente de manera formal, en conformidad al inciso 1.13 del artículo 326 - 2) en el rubro "**CONDUCTA INFRACTORA DETECTADA**", es de mención que el administrado alega en su fundamento de hecho "numeral 6" en mérito al inciso 1.11 del artículo 326, señala lo siguiente "1.11. Observaciones: a) del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor". Asimismo en su fundamento señala que papeleta de infracción N° 006525 en el rubro conducta infractora detectada se dejó en blanco, lo cual es incorrecto, si bien es cierto, que sobre la **CONDUCTA INFRACTORA DETECTADA** corresponde al inciso 1.6 del artículo 326 del Código de Tránsito, de igual manera se procedió a revisar la papeleta de infracción original, donde se advierte que señala de manera específica la descripción de la infracción de tránsito de Código G-47 "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad (...)", en consecuencia, se tiene que el artículo 326 del D. S. 016-2009-MTC, que establece los requisitos de los formatos de papeletas de conductor y que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cabe precisar que dicha obligación no debe ser tomada de manera literal en que los campos de las papeletas deben estar llenos para que la misma sea considerada válida, pues lo que considera el Reglamento Nacional de Tránsito es que todos los campos que sirvan a la autoridad competente para sancionar las conductas detectadas se encuentren debidamente llenados, que en ningún extremo de su descargo ha cuestionado la comisión de la infracción, **asimismo no existe argumento por parte del administrado que sustente la imprecisión en cuanto al llenado de la papeleta de infracción de tránsito número 006525 de fecha 20 de enero de 2025**. Concluye en los extremos; "Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el descargo formulado por el administrado infractor **MICHAEL ZOSIMO MARTINEZ FLORES**, contra la papeleta de infracción al tránsito número 006525, código G-47 de fecha 20 de enero de 2025; y por consiguiente, corresponde **SANCIONAR** al Sr. **MICHAEL ZOSIMO MARTINEZ FLORES con DNI N° 43780357** por la comisión de la infracción G-47 que señala: "Estacionar en lugar que





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 075 -2025-MPLM-SM/GGASM.

afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización", sanción Pecuniaria es el 8 % de la UIT vigente, sanción No Pecuniaria la acumulación de 20 puntos al récord del conductor;

Estando a los considerandos expuestos, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; conforme a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en uso de las facultades de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 238-2015-MPLM-SM y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el Descargo formulado por el recurrente **MARTINEZ FLORES, MICHAEL ZOSIMO**, contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 006525 con código de infracción G-47 de fecha 20 de enero de 2025, signado con el Expediente N° N° 690, de fecha 24 de enero del 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** la responsabilidad administrativa al Sr. **MARTINEZ FLORES, MICHAEL ZOSIMO** con DNI N° 43780357, por la comisión de la infracción **G-47**, calificada como Muy grave que señala: *Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización*, establecida en el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, aprobado Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC. Dejando a salvo su derecho de interponer recurso correspondiente dentro del plazo de 15 días hábiles después de haber sido notificado la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR**, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar. (www.munilamar.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo al administrado infractor, Subgerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR
SAN MIGUEL-AYACUCHO

CPC GLICERIO PÉREZ ARCE
Gerente de Gestión Ambiental
y Servicios Municipales